

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1.

Fundamento y naturaleza. –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004 .

Artículo 2.

Hecho imponible. –

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de la Licencia, para la realización de cualquier ocupación, obra, instalación o para la primera utilización y ocupación de edificios e instalaciones en general, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto, 1346/1976, de 9 de abril.
2. Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística del hecho imponible, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:
 - a) Obras, instalaciones y construcciones en general,
 - b) Modificación de proyecto durante la ejecución de la obra.
 - c) La primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones.
 - d) Legalización de construcciones e instalaciones y ampliaciones, obras terminadas.
 - e) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
 - f) Parcelaciones y reparcelaciones urbanas.
 - g) Segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas.
 - h) colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública.
 - i) Cambio de titularidad de licencia.

Tratándose de carteles a instalar sobre terrenos de uso o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia es independiente de la tasa o del canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por la ocupación de tales terrenos.

Artículo 3.-

Sujeto pasivo. –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que hayan de realizarse las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.-

Responsables. –

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Base Imponible. –

1. Constituyen la base imponible de la Tasa:
 - En los supuestos a), b), c) y d) la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras de construcción estableciéndose como coste mínimo del presupuesto, el importe resultante de aplicar los "Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid, con las correspondientes actualizaciones. Si estas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
 - En el supuesto e) e i), se gravará con una cuota fija.
 - En el supuesto f) g) y h), será la superficie en metros cuadrados.
 -

Artículo 6.-

Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - En los supuestos de a y b), del artículo anterior será el 1,7%; en el caso de modificaciones se gravará con el 1,7% el incremento de presupuesto de ejecución, si no supone aumento de presupuesto se gravará con una cuota fija de 80 €.
 - En el supuesto c) será el 1% para las licencias de primera utilización u ocupación.
 - En el supuesto d) será de 2,7% para las licencias de legalización.
 - En el supuesto e) e i) se gravará con una cuota fija de 48,55 euros.
1. En los supuestos de los apartados f) g) y h) del artículo anterior será:
 - a).- Parcelaciones y reparcelaciones urbanas (mínimo 80 euros) 0,30 €/10m²
 - b).- Segregaciones y agrupaciones No urbanas (máximo 2419,70 euros) 0,05€/10 m².
 - c).- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública (por metro cuadrado de superficie o fracción que tenga

el anuncio, cartelera o bastidor cuya licencia de colocación se solicite y conceda) 19,95 €/m².

2- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias, y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 30% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido. El interesado deberá solicitar la devolución de la diferencia.

3. - La caducidad de la licencia de conformidad con las normas de edificación determinará asimismo la pérdida de la Tasa satisfecha por ella.

4. - No obstante lo perpetuado en los artículos anteriores, la cuota a satisfacer por Licencia no será inferior en ningún caso, a la cantidad de 8,30 € que se señala como imposición mínima.

Artículo 7.-

Exenciones y bonificaciones. –

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.-

Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.-

Régimen de liquidación e ingreso.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, vendrán obligadas a practicar *autoliquidación* en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería Municipal o las entidades colaboradoras, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. También se habrá de adjuntar la documentación que a tal efecto se exija por las normas, Reglamentos u Ordenanzas urbanísticas, que determine en cada momento el órgano competente municipal.
2. Respecto al procedimiento de liquidación de la tasa por concesión de licencias de primera ocupación o utilización y modificación objetiva de los mismos, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de terminación de obras, suscritos por los técnicos facultativos competentes directores de la obra.
- Proyecto completo o planos simples suscritos por facultativos, de las obras realizadas en los casos en que se hubiesen introducido modificaciones sustanciales o de detalle, respectivamente, sobre las autorizadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.
- Un ejemplar de los documentos requeridos para el alta a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 10.-

Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la ley General Tributaria.

Artículo 11.-

Derecho supletorio.-

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por Ley 25/1998, de 13 de Julio del Régimen Legal de las Tasas y Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; texto refundido de la ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1.988; Ley General Tributaria y su modificación regulada por la Ley 58/2003 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25/10/2013 entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.